

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ059856

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 4 DE VALLADOLID*Sentencia 173/2015, de 31 de julio de 2015**Rec. n.º 17/2015***SUMARIO:**

IIVTNU. Hecho Imponible. Incremento del valor del terreno. No procede la anulación de las liquidaciones ni el precepto de la ordenanza impugnada ya la parte demandante, que es la que tiene la carga de hacerlo, no ha acreditado la inexistencia del hecho imponible del Impuesto liquidado. Se conoce el valor asignado a las parcelas y participaciones en el momento del devengo del Impuesto, es decir el día 5 de marzo de 2014, ignorando el valor que tenían las mismas en el periodo considerado, que en las liquidaciones aprobadas se indica que se inició el día 11 de abril de 2008, resultando que ello es necesario para poder determinar la ocurrencia de ese incremento del valor. Con el escrito de demanda se ha aportado una fotocopia de una escritura de subsanación de adjudicación de herencias, que está fechada el día 1 de marzo de 2011, de la que no se puede deducir, con la certeza necesaria y respecto de todas las parcelas y de las dos participaciones recogidas en la escritura fechada el día 5 de marzo de 2014, el valor asignado a las mismas en el mes de abril de 2008. La prueba pericial aportada por la parte demandante tampoco acredita la ausencia de incremento de valor de los terrenos pues las valoraciones aportadas no identifican que dichas parcelas son las recogidas en la escritura, mención que no podía hacerse puesto que es anterior a la de formalización de la escritura. El informe no determina el valor de las fincas en el momento de iniciarse el periodo tenido en cuenta en la liquidación y finalmente el informe aportado valora las fincas aplicando los criterios referidos al terreno rústico cuando lo cierto es que no cabe entender caducado un instrumento de ordenación y gestión urbanística por el mero transcurso del tiempo si no existe cuerdo administrativo al respecto y además en la escritura se relacionan las características de dichas fincas conforme al planeamiento aplicable.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 16, 59 y 104 a 110.

PONENTE:*Don Jesús Mozo Amo.*

Magistrados:

Don JESUS MOZO AMO

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4VALLADOLID

SENTENCIA: 00173/2015

N11600

C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID

N.I.G: 47186 45 3 2015 0000101

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000017 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª: Blanca

Letrado: CARLOS MARTIN SORIA

Procurador D./D^a: JOSE MIGUEL RAMOS POLO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE LA CISTERNIGA

Letrado: JOSE LUIS BARCA SEBASTIAN

Procurador D./D^a MARIA DEL MAR GARCIA MATA

S E N T E N C I A nº 173/2015

En Valladolid a treinta y uno de julio de dos mil quince.

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 17/2015 , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como:

DEMANDANTE: DOÑA Blanca . Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Don José Miguel Ramos Polo y defendida por el Letrado en ejercicio Don Carlos Martín Soria, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LA CISTÉRNIGA (Valladolid), representado por la Procuradora de los Tribunales Doña María del Mar García Mata y defendido por el Letrado en ejercicio José L. Barca Sebastián, según se ha acreditado oportunamente.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de La Cistérniga identificado con el número 1136, de 10 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.

Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Durante la celebración de la vista oral se han practicado las pruebas propuestas por cada parte y admitidas por este Juzgado, referidas a los hechos sobre los que existe disconformidad, con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

Tercero.

Los presentes autos se han tramitado por PROCEDIMIENTO ABREVIADO habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía ha quedado fijada en 15.053,78 euros y ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo en el artículo 41,3 de la LJCA .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,1 en relación con el artículo 14 de la misma.

Segundo.

El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Decreto de la Alcaldía número 867, de 9 de septiembre de 2014 (folios 135 a 235 del expediente administrativo), por el que se resuelve, en los términos que se recogen en la resolución indicada, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra Decreto de la Alcaldía identificado con el número 531, de 23 de mayo de 2014 (folios 49 a 97 del expediente administrativo) por el que se aprueban determinadas liquidaciones tributarias correspondientes al Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se declare que las liquidaciones tributarias aprobadas no son ajustadas a derecho y se anulen las mismas. Con condena en costas.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:

1º Existen pronunciamientos judiciales contradictorios sobre la cuestión que se plantea en el escrito de demanda resultando que, a su juicio, debe aplicarse la tesis que se recoge en las sentencias que consideran aplicable la cuantificación de la base imponible según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por lo que se ha producido el hecho imponible dado que la aplicación del artículo citado arroja un incremento de valor del terreno transmitido.

2º La Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento determina el incremento del valor del terreno atendiendo al valor catastral sin que la misma haya sido impugnada indirectamente por la parte demandante por lo que el Ayuntamiento debe aplicar la misma en los términos recogidos en el Decreto que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que tampoco se ha cuestionado ni impugnado el valor catastral de las fincas transmitidas.

3º En cualquier caso, la tesis que sostiene la parte demandante no sería aplicable al presente procedimiento dado que la prueba practicada no es suficiente para acreditar la inexistencia del hecho imponible del Impuesto. El informe pericial aportado lo es de parte y, por lo tanto, tiene carácter privado y por ello está fuera del ámbito de aplicación de la Orden de 27 de marzo de 2003 sobre criterios de valoración. A lo anterior añade que el informe mencionado contiene una valoración jurídica hecha por unos técnicos, Arquitecto e Ingeniero Técnico Agrícola, sin cualificación suficiente en la materia indicada. Por último, también en relación con la prueba pericial aportada, señala que el suelo no puede valorarse a "situación de rural" dado que no se ha producido, al contrario de lo que se indica en la referida prueba pericial, la caducidad de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística que son aplicable a las parcelas transmitidas.

Tercero.

La parte demandante, en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del recurso interpuesto, alega, básicamente, que no se ha producido el hecho imponible del Impuesto dado que el valor de adquisición de las fincas fue superior al valor de venta de las mismas por lo que no existido ningún incremento patrimonial sobre el que tributar. En defensa de esta tesis cita las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, fechadas los días 21 de marzo y 22 de mayo de 2012 aportando un informe pericial, suscrito conjuntamente por un Ingeniero Técnico Agrícola y por un Arquitecto Superior, en el que, a su juicio, se concluye la ausencia de incremento de valor alegada.

Cuarto.

La cuestión que se plantea por medio del presente recurso, y a la que tiene que dar respuesta esta sentencia, se concreta en determinar si procede liquidar el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IMIVTNU) teniendo en cuenta el valor que resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), sin considerar, en definitiva, el valor real del terreno objeto de transmisión. La resolución que desestima el recurso de reposición considera, en lo esencial, que el IMIVTNU no somete a tributación una plusvalía real sino aquella que se produce según lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, que permite obtener un incremento de valor objetivo sin admitir prueba en contrario. La parte demandante, como se ha dicho, considera que el hecho imponible del Impuesto exige un incremento real del valor del terreno de manera que cuando ese incremento no se ha producido, y así se acredita, no se puede liquidar el

citado Impuesto. Este Juzgado ya ha resuelto una cuestión semejante a la planteada en este recurso considerando, y así se recoge en la sentencia identificada con el número 41/2015, de 16 de febrero, que es necesario diferenciar el hecho imponible de la base imponible de manera que cuando aquel no se produce no es posible liquidar el Impuesto. Ya se adelanta que no existen razones suficientes para modificar el criterio sostenido en la sentencia citada por lo que la cuestión planteada se va a resolver aplicando el mismo atendiendo a lo hechos y a las consideraciones jurídicas que resultan del caso concreto en los términos que van a exponerse a continuación.

Se consideran hechos relevantes a tener en cuenta los siguientes:

1º Mediante escritura pública formalizada el día 5 de marzo de 2014 (folios 3 a 47 del expediente administrativo), la parte demandante, junto con Don Jenaro, aporta a la sociedad "AMG LAND, S.L.", en pleno dominio, una mitad indivisa de todas las fincas y/o participaciones indivisas que se describen en la escritura pública citada con los números 1 a 23, ambos inclusive, por la mitad del valor que se indica en la descripción de cada una de las fincas y aportaciones asignándole en pago un determinado número de participaciones representativas del capital de la entidad mercantil "AMG LAND, S.L.", que ha aumentado, a tal efecto, su capital social. En la escritura pública a la que se ha hecho referencia se valora cada una de las fincas y participaciones afectadas por la aportación indicada señalando que las mismas están aportadas a la Junta de Compensación del Polígono La Mora (Plan Parcial de ampliación).

2º Teniendo en cuenta los datos contenidos en la escritura pública mencionada, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Cistérniga, identificado con el número 531, de 23 de mayo de 2014, se aprueban determinadas liquidaciones tributarias por el IMIVTNU en las que se indica, en lo que ahora importa, que la transmisión actual de las fincas y participaciones está fechada el día 5 de marzo de 2014 siendo la fecha de transmisión anterior el día 11 de abril de 2008.

3º Las liquidaciones tributarias aprobadas son recurridas en reposición por la parte demandante (folios 101 a 109 del expediente administrativo). Al citado recurso se acompaña un informe técnico, que ha sido admitido como prueba pericial en el procedimiento judicial seguido para tramitar el presente recurso contencioso-administrativo, en el que se concluye que el valor total de las fincas asciende a 214.521,66 euros resultando dicho valor de aplicar los criterios de valoración asignados al suelo en situación de rural por entender, en lo esencial, que se ha producido la caducidad de los instrumentos de ordenación y ejecución aprobados sin que se haya concluido la obra de urbanización.

4º El recurso de reposición indicado es desestimado en lo que se refiere a la inexistencia del hecho imponible del IMIVTNU estimándolo en lo referido a los recargos por extemporaneidad. Por Decreto de la Alcaldía identificado con el número 867, de 9 de septiembre de 2014 (folios 139 a 235 del expediente administrativo), se aprueban nuevas liquidaciones tributarias por el IMPIVTNU, que vuelven a ser recurridas en reposición por la parte demandante (folios 243 a 254 del expediente administrativo). Este recurso se desestima por el Decreto de la Alcaldía identificado con el número 1136, de 10 de noviembre de 2014 (folios 255 a 258 del expediente administrativo).

Las consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta son las que se indican a continuación.

1ª El IMIVTNU se regula en los artículos 104 a 110 del TRLRHL. El artículo 59,2 de la Ley citada lo configura como un Impuesto potestativo que los municipios pueden establecer de acuerdo con el TRLRHL, las disposiciones que lo desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales, que tendrán el contenido señalado en el artículo 16,1 del propio TRLRHL.

2ª El Ayuntamiento de La Cistérniga tiene aprobada, sin que este hecho sea cuestionado, la Ordenanza Fiscal, que está identificada con el número 7, reguladora del IMIVTNU. El artículo 7 de la referida ordenanza regula la base imponible del Impuesto, que estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. La determinación del incremento real mencionado se hará teniendo en cuenta las reglas que se establecen en el propio artículo 7 citado. El artículo 1,1 de la ordenanza concreta el hecho imponible del Impuesto coincidiendo, en este apartado, con lo dispuesto en el artículo 104,1 del TRLRHL.

3ª El hecho Imponible del Impuesto, tal y como se define en el TRLRHL y en la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento de La Cistérniga, se cuantifica según lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, que es el que se refiere a la base imponible del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 7, apartados 1 y 2, de la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento demandado no coincide con el contenido del artículo 107 citado dado que éste no hace ninguna referencia al "incremento real del valor de los terrenos" circunstancia que sí que se menciona, de manera expresa, en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, que, por lo tanto, no está adaptada a lo que resultó de la modificación llevada a cabo por la Ley 51/2002, que suprimió el calificativo "real" que acompañaba al concepto "incremento" en la definición de la base imponible del Impuesto contenida en el anterior artículo 108,1 de la Ley de Haciendas Locales. Hay que poner de manifiesto que el "incremento real" al que se refiere la ordenanza resulta de aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, que será el fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, un determinado porcentaje en función del número

de años durante los cuales se hubiera generado el incremento. Lo que se acaba de señalar permite entender que la ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento demandado, que, desde luego, regula el IMIVTNU al tener éste carácter potestativo, está relacionando la base imponible del referido Impuesto con un incremento real que, además, se manifiesta a lo largo de un determinado periodo por lo que no puede descartarse que en el periodo considerado no se produzca ese incremento real. Cuando esto ocurra, y así se acredite, no se podrá cuantificar la base imponible del Impuesto atendiendo a las reglas establecidas en la propia ordenanza fiscal considerando que esas reglas solamente se aplicaran cuando haya un incremento real del valor del terreno.

4ª Lo que se acaba de señalar en las consideraciones anteriores permite diferenciar el hecho imponible del Impuesto de la base imponible del mismo. El hecho imponible exige, como presupuesto necesario, que se produzca un incremento de valor del terreno en el momento del devengo del Impuesto y teniendo en cuenta el periodo que se considere en la correspondiente liquidación tributaria. La base imponible del Impuesto solamente se tendrá en cuenta cuando se ha producido el incremento de valor del terreno cuantificándolo de una manera objetiva en función de las reglas previstas en el artículo 107 del TRLRHL y en el artículo 7 de la ordenanza fiscal. En consonancia con lo establecido en el referido artículo 7, el incremento del valor del terreno que determina la existencia del hecho imponible del Impuesto ha de producirse en términos económicos y reales. Solamente de esta manera se respetará la esencia y la razón de ser del Impuesto, que hay que relacionar con la participación de la comunidad en las plusvalías generadas y puestas de manifiesto en un momento determinado, que es el del devengo. La exigencia del Impuesto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo es directo, sin haberse producido una plusvalía en los términos indicados contraviene los principios que rigen el sistema tributario, tal y como los mismos se establecen en la Constitución y en la Ley General Tributaria. Lo determinante, atendiendo a la naturaleza y finalidad del Impuesto, es la existencia de un incremento real del valor del terreno debiendo entenderse, como ya se ha dicho y ahora se insiste en ello, que la aplicación de los criterios legales de cuantificación de la base imponible solamente pueden tenerse en cuenta cuando existe el incremento real del valor del terreno, que es lo que, según el hecho imponible, grava el Impuesto y permite su liquidación.

5ª Producido el hecho imponible del Impuesto, procede cuantificar la base imponible del mismo aplicando los criterios legales establecidos. A este respecto hay que señalar que la Administración que gestiona el Impuesto no tiene necesidad de acreditar la ocurrencia del hecho imponible del mismo dado que la regulación del Impuesto, especialmente en lo que se refiere a la cuantificación de la base imponible, presupone la existencia, en el momento del devengo, de un incremento de valor del terreno transmitido. Puede decirse que se establece una presunción legal en ese sentido, es decir respecto a la producción del hecho imponible, sin perjuicio de que la misma pueda ser desvirtuada por quién la cuestione aportando los medios de prueba, de entre los que sean admisibles en derecho, que crea conveniente para conseguirlo correspondiendo a la Administración que gestiona el Impuesto su valoración y, en su caso, la aportación de otras pruebas de las que pueda deducirse la ocurrencia del hecho imponible. En este aspecto hay que señalar que el "valor" del terreno, que es la expresión que se utiliza en el artículo 104,1 del TRLRHL y en el artículo 1,1 de la ordenanza fiscal, no equivale, necesariamente, al "precio" del terreno aunque el resultado obtenido de la diferencia entre "el precio" de compra y el "precio" de venta del terreno es un elemento útil para poder determinar la existencia de un incremento de valor del terreno en los términos indicados, es decir atendiendo al aspecto económico y real. Una vez que se ha decidido, teniendo en cuenta lo que se acaba de señalar, que se ha producido el hecho Imponible del Impuesto, la cuantificación de la base imponible es la que resulta de aplicar los criterios legales ya señalados.

Poniendo en relación los hechos y las consideraciones jurídicas indicadas, se rechaza lo alegado por la parte demandante en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso y, como consecuencia de ello, procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, desestimar íntegramente el mismo con apoyo en lo que se va a señalar seguidamente.

La parte demandante, que es la que tiene la carga de hacerlo, no ha acreditado la inexistencia del hecho imponible del Impuesto liquidado. En este aspecto hay que empezar indicando que se conoce el valor asignado a las parcelas y participaciones en el momento del devengo del Impuesto, es decir el día 5 de marzo de 2014, ignorando el valor que tenían las mismas en el periodo considerado, que en las liquidaciones aprobadas se indica que se inició el día 11 de abril de 2008, resultando que ello es necesario para poder determinar la ocurrencia de ese incremento del valor. Con el escrito de demanda se ha aportado una fotocopia de una escritura de subsanación de adjudicación de herencias, que está fechada el día 1 de marzo de 2011, de la que no se puede deducir, con la certeza necesaria y respecto de todas las parcelas y de las dos participaciones recogidas en la escritura fechada el día 5 de marzo de 2014, el valor asignado a las mismas en el mes de abril de 2008. La prueba pericial aportada por la parte demandante tampoco acredita la ausencia de incremento de valor de los terrenos por las siguientes razones:

1ª El informe pericial determina el valor de la totalidad de las fincas que se detallan en el apartado 7,3 en 214.521,66 euros. Resulta que el informe mencionado no tiene ningún apartado 7,3. En el apartado 4 de dicho informe se relacionan determinadas fincas sin indicar que las mismas son las recogidas en la escritura fechada el

día 5 de marzo de 2014 resultando, además, que esta indicación no podía hacerse dado que el informe está fechado el día 10 de enero de 2014, que es una fecha anterior a la de formalización de la escritura mencionada.

2ª El informe pericial mencionado no determina el valor de las fincas en el momento de iniciarse el periodo que se ha tenido en cuenta para liquidar el Impuesto, es decir a partir del mes de abril de 2008, lo que impide saber si el valor asignado a la fincas es inferior al que las mismas tenían en ese momento siendo ello imprescindible para poder deducir la falta de incremento del valor de los terrenos o, en su caso, la existencia del mismo.

3ª El informe pericial obtiene el valor de las fincas y participaciones aplicando los criterios de valoración del suelo en situación de rural por entender, en lo esencial, que han caducado, por el mero transcurso del tiempo, los instrumentos de ordenación y gestión urbanística que resultaban aplicables. En este aspecto hay que señalar que el mero transcurso del plazo no determina la caducidad de los instrumentos de ordenación y gestión urbanística no habiéndose acreditado que se haya acordado administrativamente, con carácter previo al devengo del Impuesto, la caducidad de esos instrumentos. A lo anterior hay que añadir que en la escritura pública fechada el día 5 de marzo de 2014 se señalan las características urbanísticas de las parcelas atendiendo al planeamiento aplicable y se indica que las citadas parcelas están aportadas a la Junta de Compensación y afectas al pago de los gastos de urbanización, lo que no resulta compatible con la caducidad referenciada en el informe pericial.

Quinto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , según la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes dado que, a pesar de haberse desestimado la pretensión anulatoria ejercida por la parte demandante, se considera que el supuesto enjuiciado genera dudas de derecho, que quedan evidenciadas por la ausencia de una jurisprudencia uniforme sobre la solución que ha de darse al mismo a lo que hay que añadir que la doctrina científica tampoco mantiene una posición unánime al respecto.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores SE ACUERDA DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte demandante contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia. Sin condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.